



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-157/2023

RECORRENTE: JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no controvertirse una sentencia de fondo.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Proceso electoral federal 2017-2018.** En el proceso electoral referido, José Luis Pech Vázquez resultó electo en la segunda fórmula como senador por mayoría relativa en Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”.

3 **B. Renuncia a MORENA.** El actor manifiesta que, en marzo de dos mil veintidós, renunció a la militancia de MORENA y se afilió al partido Movimiento Ciudadano y a su grupo parlamentario en el Senado.

4 **C. Solicitud a Movimiento Ciudadano.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el actor solicitó a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sometiera a consideración de dicho órgano la posibilidad de ser electo de forma consecutiva a través del referido partido; solicitud que fue remitida al encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del instituto.

5 **D. Respuesta.** En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹ respondió que el actor no podía ser reelecto como senador postulado por Movimiento Ciudadano, porque no había

¹ En adelante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del INE.



renunciado a su militancia en MORENA antes de la mitad de su mandato.

6 **E. Sentencia impugnada (SX-JDC-144/2023).** Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio ciudadano, mismo que resolvió la Sala Regional Xalapa en el sentido de desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

7 **II. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de mayo, el actor interpuso la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

8 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-157/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable

10 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley

SUP-REC-157/2023

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley de Medios, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

- 11 Lo anterior, al tomar en consideración lo ordenado en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, donde el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado y, en ese mismo sentido, esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se precisan los efectos de la suspensión².
- 12 De manera que, como la demanda del presente recurso se presentó con posterioridad a que surtiera efectos la referida suspensión, el asunto debe resolverse bajo la normatividad previa que rige a los medios de impugnación.

SEGUNDO. Competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

² “TERCERO. Temporalidad y reglas aplicables. En términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente. Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada”.



reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia

- 15 Esta Sala Superior considera que el recurso que se analiza es improcedente, pues el recurrente impugna una resolución de una Sala Regional que no es de fondo, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda.

I. Marco normativo

- 16 De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

SUP-REC-157/2023

sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18 Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental³.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**”



por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie, entre otras.

- 20 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución General, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

II. Análisis del caso

- 22 En el caso, de la lectura a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Xalapa desechó la demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, al considerar que ésta se presentó de forma extemporánea.
- 23 Para sustentar su decisión, la Sala responsable explicó que el asunto derivaba de una petición realizada por el actor a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el

SUP-REC-157/2023

Consejo General del INE, en la cual le solicitó que consultara a dicho órgano electoral si resultaba procedente contender por la reelección como Senador en el próximo proceso electoral federal (2023-2024), postulado por el citado instituto político.

24 La Sala Xalapa tomó en cuenta que, en su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del INE respondió que no resultaría procedente la elección consecutiva del recurrente como senador, porque no había renunciado a su militancia en MORENA antes de la mitad de su mandato, como lo dispone el artículo 59 de la Constitución General; y que dicha determinación, ante la ausencia de un domicilio para oír y recibir notificaciones, **se notificó de manera electrónica al representante de Movimiento Ciudadano el veinticuatro de marzo de este año**, en el correo electrónico juanmiguel.castro@ine.mx registrado ante el INE.

25 Derivado de lo anterior, la Sala responsable consideró que, si el juicio se había presentado hasta el diecisiete de abril, era evidente su extemporaneidad, al haber excedido el plazo legal de cuatro días que tenía para la promoción del medio de impugnación; aunado a que en la demanda no se había señalado alguna circunstancia extraordinaria que hubiera impedido la presentación oportuna del juicio.

26 Asimismo, en estima de la autoridad regional, la manifestación relativa a que se había conocido el acto impugnado el doce de abril era insuficiente para desvirtuar la notificación que se había



realizado previamente de manera electrónica al representante de Movimiento Ciudadano.

- 27 Como se ve, la determinación de la Sala Regional se basó en la presentación extemporánea del medio de impugnación, al considerar que la notificación vinculante de la respuesta entonces impugnada, para efectos del cómputo del plazo, era la practicada el veinticuatro de marzo del año en curso al representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.
- 28 En tales condiciones, para esta Superioridad, resulta evidente que la decisión impugnada no se trató de una sentencia de fondo, pues como se ha visto, la Sala Regional Xalapa desechó el juicio ciudadano al considerar que su presentación se había dado de forma extemporánea; de ahí que el presente recurso de reconsideración resulte improcedente, pues como se vio en el marco jurídico que sustenta la presente determinación, dicho medio de impugnación sólo resulta procedente contra sentencias de fondo emitidas por las salas regionales.
- 29 En efecto, la Sala responsable declaró improcedente la controversia planteada, debido a que la demanda fue presentada de forma extemporánea, y no a partir de una interpretación de normas constitucionales o convencionales, lo que refleja que el recurrente no impugna una resolución de fondo.
- 30 Por tanto, no se cumplen los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los

SUP-REC-157/2023

artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 31 Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015⁴ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.
- 32 Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada la causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constricto a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.
- 33 No pasa inadvertido, que el recurrente aduce en su demanda que la Sala Xalapa no tomó en cuenta que él se enteró de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del INE al momento en que el representante del partido se la comunicó

⁴ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



(doce de abril) y no desde que dicha determinación le fue notificada al referido representante, lo cual considera una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

34 Sin embargo, tal alegación no podría considerarse de ningún modo una vulneración manifiesta al debido proceso ni un notorio error judicial que torne procedente el presente recurso (en términos de la jurisprudencia 12/2018⁵), pues el hecho de que la Sala Xalapa no tomara en cuenta para efectos del inicio del cómputo del plazo la supuesta notificación que el representante de Movimiento Ciudadano le hizo el doce de abril, no se debió a un descuido o un error, sino a un ejercicio interpretativo por el cual estimó que la fecha que debía considerarse era el veinticuatro de marzo.

35 En efecto, como se señaló previamente, la Sala responsable consideró que la manifestación relativa a que se había conocido del acto impugnado el doce de abril era insuficiente para desvirtuar la primera notificación realizada al representante de Movimiento Ciudadano el veinticuatro de marzo; es decir, ante dos posibles fechas para iniciar el cómputo del plazo, optó por una de ellas, lo cual constituye un ejercicio de interpretación para sustentar su determinación en ejercicio de sus atribuciones, y no un error o descuido.

⁵ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-157/2023

36 Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el asunto tampoco presenta algún tema de importancia y trascendencia, pues si bien hace alusión a que debe analizarse la colisión entre diversos preceptos constitucionales, ello lo hace depender de la temática de fondo de la controversia (determinación sobre la posibilidad de reelección como senador por Movimiento Ciudadano), siendo que, en el caso, el análisis de la Sala Xalapa no versó sobre dicho tópico, sino que se circunscribió a determinar la improcedencia del juicio ciudadano por haberse presentado de manera extemporánea, lo cual, como se ha visto, torna improcedente el recurso de reconsideración.

37 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente recurso.

38 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del



Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.